

103
CIVIL
OCATO

- 1 -
11-10

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA DE CHIMBORAZO. Riobamba, jueves 3 de septiembre del 2020, las 09h04. **VISTOS.-** En lo principal la suscrita Dra. Mayra Dolores Chango Pumalema en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 7 y 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, siendo el momento procesal pertinente procedo a emitir la presente sentencia en los siguientes términos:

IDENTIFICACION DE LAS PARTES.-

LEGITIMA ACTIVA: Ciudadana MARIA ELENA PATARON.

LEGITIMADOS PASIVOS:

- 1) Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda., en la persona de Ms. Carlos Moyota Maldonado en su calidad de Gerente.
- 2) Juzgado Nacional de Coactiva RECYCOB S.A.
- 3) Procurador General del Estado en la persona del representante del mismo en la provincia de Chimborazo.

DEL CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE PROTECCION PRESENTADA.- DESCRIPCION DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS QUE PRODUCE EL DAÑO.-

La ciudadana MARIA ELENA PATARON de 70 años de edad, manifiesta que con fecha 29 de octubre del 2019 se le hace conocer que no se me puede conferir dinero alguno en razón de que su cuenta se encuentra retenida, por lo cual no puede realizar ningún tipo de retiro del dinero que tenía dentro de la cuenta así como del dinero por concepto del montepío que percibe de forma mensual. Con fecha 27 de enero del 2020 se envió un oficio al Juzgado Nacional de Coactiva RECYCOB S.A., resaltando que jamás fue notificada con el juicio de coactivas, por lo tanto solicitó copias del proceso para poder ejercer mi legítimo derecho a la defensa sin que se haya dado contestación alguna al oficio entregado. Mediante juicio coactivo No.RECYCOB-JNC-2016-564, el Juzgado Nacional de Coactivas RECYCOB S.A. , con fecha 11 de enero del 2017, a las 15h30, dicta el auto de pago en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA Y de PATARON MARIA ELENA , disponiendo que en el término de tres días se cancele la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES CON DOCE CENTAVOS , además al pago de intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, gastos procesales y costas judiciales y otros valores adicionales, dando una cuantía de OCHO MIL OCHENTA CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS. Este acto ilegítimo considera que es violatorio a sus



derechos constitucionales, puesto que se le ha dejado en completa indefensión en razón de que jamás se ha notificado con auto de pago alguno, generándose intereses que corresponden al doble de la deuda generada lo cual vulnera el debido proceso que se establece en la Constitución de la República, a más de ello indica que no es la deudora principal sino únicamente la garante de AIDA PAULINA NAULA PATARON, situación está que ha violentado gravemente sus legítimos derechos en razón que percibe la cantidad de DOSCIENTO OCHENTA DOLARES AMERICANOS, que son depositados en la cuenta de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Riobamba Ltda., por concepto de montepío, que recibe en forma mensual con la que cubre sus más elementales necesidades básicas de vivienda, alimentación, vestido y salud, derechos estos contemplado en la Constitución de la República, por lo que acude ante la autoridad para que sean garantizados haciéndose referencia a los derechos fundamentales del buen vivir ya que al tener la edad de setenta años este mensual es su único sustento, además se considere que forma parte del grupo de atención prioritaria. Derechos consagrados en los artículos 10, 11 numerales del 1 al 9, artículos 34, 35, 36, 6. Derechos constitucionales vulnerados: Art. 3 de la Constitución de la República, que garantiza sin discriminación el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; Art. 11 que regula el ejercicio de los derechos numerales 1,2,3,4; Art. 76 numeral 1, que garantiza el derecho al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, lo cual no es aplicado por la parte demandada; Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 4 del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; el Art. 66, 4,6,13,18 y 23 de la Constitución de la República, Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales que determina la reparación integral por la vulneración de derechos constitucionales. La acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales consagrados, cuando exista un acto o una omisión de una autoridad no judicial o dicho acto, y se permite describir los siguientes derechos: DERECHO A LA ENEMBARGABILIDAD DEL SUELDO. Precisamente es lo que da a conocer es el accionar por parte de la cooperativa de ahorro Riobamba Ltda., y del Juzgado nacional de coactivas RECYCOB S.A. quienes han retenido el sueldo que percibía, de forma arbitraria, prepotente abusiva, el único medio económico para su subsistencia vulnerado el efectivo goce de derecho y sobre todo lo que ordena el artículo 328 de la Constitución de la República, que claramente establece que será inembargable la remuneración o salario salvo deudas por alimentos, accionar este que se contraponen a lo que dispone la norma constitucional mencionada. DERECHO A LA ATENCION PRIORITARIA. El legislador ha establecido la



107
C.R. 470
R. 2019

2
DOS

Carta magna del Ecuador, garantizó el derecho de las personas y grupos de atención prioritaria y es así que en el artículo 35 se refiere a las personas adultas mayores, niños, niñas y adolescente, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbito públicos y privados, el estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad en su calidad del actor cumple estos requisitos. **DERECHO A LA LIBERTAD.**- El derecho a la integridad personal permita una vida digna que se trasluce en el aseguramiento de la salud, alimento, nutricio, vivienda, descanso, vestido, seguridad social entre los principales lo determina el Art. 66. **DERECHO AL DEBIDO PROCESO.** Con la falta de notificación con el auto de pago, los accionados incumplen lo que determina el artículo 76 de la Constitución de la República, que obliga a las autoridades judiciales y administrativas a respetar el debido proceso nuevamente dejándose en la indefensión y vulneración de su derecho a la legítima defensa. Todas estas garantías se las aplica conforme al principio de supremacía constitucional consagrados en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, solicita se le garantice su derecho constitucional de remuneración mismo que se encuentra vulnerado a la fecha como expone en los fundamentos de hecho y consecuentemente se deje sin efecto el auto de pago de fecha **11 de enero del 2017 las 15h30** y se le restituya los valores retenidos hasta la presente fecha con los respectivo cálculos de los intereses que devendría por el daño emergente y lucro cesante. Adjunta como prueba el oficio Nro. CRIO-747-2019 de fecha 29 de octubre del 2019; providencia del juzgado de coactivas de fecha 11 de enero del 2017; oficio enviado con fecha 27 de enero del 2020; libreta de ahorros de la cuenta Nro. 402110090995 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda., perteneciente a María Elena Patarón.-----

DE LA AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Admitida que ha sido a trámite la acción de protección se ha dispuesto admitir a trámite y se proceda a citar a los legitimados pasivos GERENTE GENERAL DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RIOBAMBA LTDA., JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA RECYCOB S.A y se cuente con el Delegado de la Procuraduría General del Estado en la provincia de Chimborazo, quienes del proceso se verifica han sido legalmente notificados a la respectiva audiencia oral publica de Garantías Constitucionales por Acción de Protección, llegado el día y hora para la realización de la respectiva audiencia, se ha procedido a escuchar los fundamentos de cada uno de los legitimados activo y pasivo a través de sus respectivas defensas técnicas así: FUNDAMENTACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE **MARÍA ELENA PATARON**, en lo principal expone: Que María Elena Patarón es una persona de más de 70 años, beneficiaria del montepío del Seguro Social, por el valor de doscientos y



ocho dólares americanos, que son depositados en la cuenta de ahorros Nro. 402110090995 que mantiene en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda., y que son objeto de retención por la referida institución financiera; Además que durante el proceso coactivo jamás tuvo conocimiento no fue notificada impidiéndole ejercer su legítimo derecho a la defensa, por lo que sus derechos constitucionales previstos en el Art. 3, 11, 75 y 371 se han violentado puesto que no se han observado los principios y derechos de las personas, no se ha observado la igualdad ante la ley, se le ha dejado en indefensión y se ha ordenado la retención de una prestación social como es la pensión de montepío que recibe, no se adoptado medidas de acciones afirmativas para aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en el caso que nos ocupa es mujer y es mayor de edad; por consiguiente impugna el acto atentatorio de retención de la pensión. En la réplica observa que la misma lo único que ha hecho es describir su situación jurídica de la misma, esto no es motivo de esta acción, como tampoco la existencia de la obligación, aquí se habla de una vulneración de derecho, constitucional que tiene que ver con la falta de notificación y la retención indebida en contra de la constitución de derechos humanos, se ha causado esto un grave daño al retenerle por ser mujer mayor de 70 años, exhibe una certificación en la que se prueba que se recibe una pensión de montepío del que se certifica que MARIA ELENA PATARON 0600705263 consta en el registro de pensionistas montepío desde 1991, se muestra el rol de pagos, de fecha con el cual se justifica que se le deposita la cantidad de en la Cooperativa de Ahorros y Crédito Riobamba Ltda. en la cuenta de ahorros del 9 de 278,04 es lo que se le deposita en la fecha julio del 2020. Por su parte la Cooperativa de Ahorro y Crédito asumido también en explicar la existencia de una deuda, pero lo que se debe entender es que si no se niega la deuda que existe, se debe observar que la constitución establece que la violación de derechos es lo que se reclama. Por su parte RECYCOB S.A., ha fundamentado lo siguiente.- Que comparece ofreciendo poder y ratificación de su defendido el Dr. Hans W. Ehmig Dillon en calidad de Representante Legal y Gerente General de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión Cobranza RECYCOB S.A. conforme justifica con la inscripción del referido nombramiento; La acción de personal de fecha 11 de abril del 2018 realizada a , mediante el cual se le delega el ejercicio de la acción coactiva a mencionada doctora y se nombra como Juez de Coactivas de la compañía a CAJAS TORRES INGREED MARCELA, se ha presentado el contrato de compraventa de Cartera otorgada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito COOPROGRESO LTDA a favor de RECYCOB S.A., otorgada el 7 de noviembre del 2016 ante el Notario Sexagésimo Quinto del Cantón Quito, indicando que esta es una un compañía de servicios auxiliares del sistema financiero, sujeta a las disposiciones



11-
CIENZO
DISEZ
CB

- 3 -
TRES

Código Orgánico Monetario y Financiero y regulación Monetaria y Financiera, facultada para realizar todos los actos operaciones y contrato autorizados a ejecutar a las compañías de servicios auxiliares del sistema financiero en el área de cobranzas. Ha presentado la escritura de conversión cambio de denominación y reforma integral del estatuto del Banco COFIEC SOCIEDAD ANONIMA a COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A., celebrada el 22 de mayo del 2015 ante el otaria Septuagésima sexta del Cantón Quito. Mediante oficio de fecha Quito, 22 de enero del 2016 Oficio No. JPRMF-0014-2016-F firmado por el Economista Patricio Rivera Yánez Presidente de la Junta Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante el cual se reconoce a COMPAÑÍA DE SERVICIOS AUXILIARES DE GESTION DE COBRANZA RECYCOB S.A. el ejercicio de la jurisdicción coactiva en virtud de que la corporación Financiera Nacional tiene una participación mayoritaria den el paquete accionarioal de la antes mencionada Compañía; se presenta el Resolución No.SEPS-ISF-209-0051, de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria. Antecedentes que garantizan la jurisdicción coactiva en la causa. En un segundo punto se concreta a describir el procedimiento de la coactiva, la deuda procede de un Pagaré suscrito con fecha 21 de abril del 2015 a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Acción Rural por cinco mil dólares firmado por NAULA PATARON AIDA PAULINA y PATARON MARIA ELENA esta última en calidad de garante; es de conocimiento público que la Cooperativa de Ahorro y Crédito fue adquirida por la Cooperativa COOPROGRESO y por el contrato de compraventa de cartera celebrado entre las dos instituciones esta última se hizo acreedora de la cartera vencida, se han ejercido las acciones contempladas de la coactiva conforme el Código Orgánico Monetario, se ha puesto en conocimiento la vulneración de derechos por una falta de notificación la esfera constitucional depende de una violación directa de un derecho constitucional y por ello debe cumplir los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se resume en: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, no se ha cumplido pues no se ha justificado en legal forma la falta de un mecanismo para ejercer su derecho, estamos ante una competencia coactiva la cual puede resolverse los aspectos de legalidad, el Art. 316 Código Orgánico General de Procesos establece las excepciones al procedimiento coactivo, en concreto el numeral 10 en la que establece la falta de procedimientos en este caso, de la nulidad del auto de pago o del procedimiento de



ejecución por aspectos de procedimiento, por ende esta es la vía eficaz, no la acción constitucional; la falta de notificación o citación, es asunto de excepción; expresa la creencia de que se intenta no honrar la acreditación, existe la aceptación de ella y una obligación de cumplir y de conformidad a lo previsto en el Art. 261 del Código Orgánico Administración es legal la imposición de medidas cautelares; el ejecutor puede disponer en la misma orden de pago el secuestro retención o prohibición de enajenar bienes, justifican las medidas cautelares que se han emitido, producto de las obligaciones de manera financiera o dineraria la impugnación de la retención es la impugnación del auto de pago esto se lo hace por vía ordinaria, no se la puede impugnar por vía constitucional porque no se puede resolver aspectos de mera legalidad. Por estos antecedentes considera que es improcedente la acción de protección planteada.- En su REPLICA ha expuesto en lo principal que el hecho de que el daño emergente y lucro cesante no pueden ser objeto de la acción de protección porque esto es punto de una acción ordinaria. En cuanto a la retención de los bienes, se retuvo la misma de forma legal, como una medida cautelar como potestad de la autoridad coactiva para garantizar el cumplimiento de la obligación 281 COA, en el que se manifiesta la legalidad de imposición de medidas cautelares, ya sea al emitir la orden de pago o en forma posterior, en el momento que se verifica la existencia de bienes para garantizar la creencia. entonces no se puede hablar de falta de sustento legal, se dice que ha existido una doble vulneración, en la ley orgánica de personas adultas y mayores en su Art. 4 establece los principios fundamentales el de la igualdad forma y material esto quiere decir que son iguales ante la ley, sin discriminación alguna, y de igualdad ante la ley, RECYCOB no ha discriminado o vulnerado la condición de ser mujer, no se ha dictado una medida cautelar porque se es mujer sino porque la ley ampara hacerlo, por lo que nuevamente se observe los requisitos recurrentes de la acción de protección, puesto que si existe la vía adecuada y eficaz no se puede accionar una acción de protección, y si hablaríamos de un acto de nulidad esto es de mera legalidad, el Art. 10 del COGEP establece que el procedimiento que justifica para hacer valer un derecho es el contenciosos tributario, en la retención se hace mención al impugnación del acto, y siendo tal este argumento la ley Orgánica Art.42 la acción es improcedente cuando hay medio para impugnar.--- Argumento del legitimado pasivo COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO RIOBAMBA LIMITADA, en lo principal se ha centrado en justificar que lo único que ha realizado como entidad financiera de economía popular y solidaria es dar cumplimiento a una pedido de orden competente, conforme a lo de fs. 3 consta el oficio por el cual se informa a la socia Maria Elena Pataron, que se ha dado cumplimiento al oficio No. JC-COOPEA-2016-564 DE FECHA Quito M de



12017 esto es a la Orden de retención de los fondos dentro del Juicio Coactivo No.RECYCOB.-JNC-2016-564, por parte del Juzgado Nacional de COACTIVA RECYCOB S.A., que se sigue en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA; así como de fs.37 ante la existencia del Circular Nro.SB-SG-2017-02786-C de fecha Quito D.M. 07 de febrero del 2017 en donde se hace mención al mentado oficio antes referido para su cumplimiento cuya circular se halla firmada por la Analista de Administración Documentaria de la Superintendencia de Bancos. Por otra parte se solicita se considere no haberse contado con el verdadero legítimo contradictor pasivo, puesto que se hace mención al Ms. Carlos Moyota Maldonado como Gerente de la Cooperativa de Ahorros y Créditos Riobamba Ltda., cuando de los documentos legales que acompaña como son la ficha informativa de directivos y representantes legales de la entidad financiera de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Riobamba LTDA., es el señor MORALES MOROCHO SEGUNDO PEDRO y quien funge como GERENTE SUBROGANTE es el señor MOYOTA MALDONADO CARLOS ANTONIO, así también se verifica de la Ficha Informativa de Existencia Legal, Registro Único de Contribuyentes.

Con tales antecedentes para emitir la sentencia debidamente motivada se considera:

PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Esta autoridad es competente para conocer la presente causa, en virtud de haber sido designada Jueza de la Unidad Judicial Civil del Cantón Riobamba, mediante acción de personal N.1449-DP06-2016-JC de fecha 08 de junio 2016, emitida por la Abogada Irene Andrade Verdezoto, Directora Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo en cumplimiento de la Resolución del Pleno No. 075-2016 de fecha 28 de Abril de 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro oficial N.756 del 17 de mayo del 2016 y en atención al Acta de sorteo de fecha martes 19 de Noviembre del 2019 las 16h10.- -----

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- El proceso se ha tramitado de conformidad con las normas legales pertinentes, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial, por lo que se declara su validez. **TERCERO.- CONSIDERACIONES JURIDICAS.-** El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provera un daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión



111
CIENTO
DOCE
8

4-
CUATRO

persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", este precepto constitucional tiene concordancia con lo establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en definitiva, lo que se debe establecer mediante esta acción es, si ha existido vulneración de derechos constitucionales, siendo un limitante a la acción el reconocimiento de un derecho. La Corte Constitucional al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en la Sentencia No. 003-11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. Es por ello que la acción de protección como garantía jurisdiccional establece varios principios que la rigen y prevé normas de procedimiento como las enunciadas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, así como el ser invasora de aplicación directa e integral plasmados en los Arts. 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial y que tienen su fundamento en el neo-constitucionalismo como doctrina constitucional, normas que procuran superar el esquema positivista y dar un contenido formal y sobre todo material a los derechos constitucionales; por tal motivo es un deber para el juez constitucional dar un contenido material a estos principios, siendo imperativo para el juez constitucional tutelar los principios de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución entre otros presupuestos jurídicos. Razón por la cual la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP refiere lo siguiente: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.-----

CUARTO.- ARGUMENTO JURIDICO QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN. En la

presente causa la ciudadana María Elena Pataron, ha invocado tanto en su libelo judicial como en la audiencia oral pública de acción de protección que los derechos vulnerados son el derecho a la inembargabilidad del sueldo, derecho a la atención prioritaria,



018-10
1001
6
-5-
CIV-0

libertad y al debido proceso en las garantías al cumplimiento de normas y los derechos de las partes e indefensión y legítima defensa. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales señala en su Art. 14 que el legitimado activo debe en audiencia demostrar, de ser posible, el daño y los fundamentos de la acción, de los sustanciados en la mentada diligencia la suscrita Jueza ha considerado los siguientes hechos, que la legitimada activa es parte procesal de una acción coactiva iniciada por la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza RECYCOB S.A., (autorizada por la Superintendencia de Bancos para ejercer la Jurisdicción Coactiva) en contra de las ciudadanas NAULA PATARON AIDA PAULINA en calidad de deudora principal y PATARON MARIA ELENA en calidad de aval, por una obligación que nace del Pagaré que forma parte de la Cartera vencida comprada por RECYCOB S.A., a la Cooperativa de Ahorros y Crédito COOPROGRESO S:A. y esta a su vez a cargo de la Cooperativa de Ahorros y Crédito Acción Rural, analizado que ha sido el contenido de las copias certificadas del expediente, se verifica el siguiente desarrollo cronológico, la existencia del **Título de Crédito No.00-567-RC-JC-2016 de fecha 3 de octubre del 2016** por el valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES AMERICANOS CON 12 CENTAVOS DE DÓLAR (USD.4,332.12), seguido de la razón de notificación del título de crédito a través de una publicación realizada el día **viernes 30 de diciembre del 2016** en el diario publico El Telégrafo el **30 de diciembre del 2016**, dicha publicación ha sido presentada por el legitimado pasivo en el que se verifica que se les concedió a los deudores el término de tres días para el pago de su obligación bajo la advertencia de no hacerlo iniciar la acción coactiva, como en efecto ha sucedido, por lo que se emite la **ORDEN DE COBRO NO. OC-567-RC-JC-2016**, para que se proceda al cobro de los valores adeudados por NAULA PATARON AIDA PAULINA en calidad de deudora principal y PATARON MARIA ELENA en calidad de aval; y, **con fecha 11 de enero del 2017 las 15h30**, el Juez Nacional Coactiva Ab. Fabricio Segovia, dicta el AUTO DE PAGO en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA con número de cédula 0603311721 y PATARON MARIA ELENA con número de cédula 0600705264, disponiéndose que paguen en el término de tres días la cantidad de CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS DOALRES AMERICANOS CON 12 CENTAVOS DE DÓLAR (USD.4,332.12), al que se sumaran los intereses, honorarios profesionales, derechos y aranceles, costas procesales y costas judiciales y otros que generen la obligación hasta la total cancelación de la obligación o dimitan bienes equivalentes previéndoles que de no hacerlo se procederá al embargo de bienes o declaraciones de quiebra o insolvencia, hasta aquí, verificamos que el mismo cumple con los parámetros legales previsto en el Art.31 del Reglamento para el Ejercicio de la Acción



Coactiva de RECYCOB S.A. , observando que la referida autoridad le faculta emitir el auto de pago y posteriormente ordenar se practique la citación a las ejecutadas (como sucede en la especie), sin embargo es notorio que revisado las copias certificadas del expediente se verifica que el mentado auto se registra con fecha 11 de enero del 2017 debiendo resaltar este hecho y habiéndose dictado las medidas preventivas nótese que con la misma fecha se emiten los oficios a la Superintendencia de Bancos y a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, haciéndose conocer y requiriéndose se dé cumplimiento como en efecto ha sucedido al respecto la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Limitada, hace conocer que con fecha 7 de febrero del 2017 mediante la Circular Nro. SB-SG-2017-02786-C, emitido por la Superintendencia de Bancos sobre la providencia emitida por el Juzgado de Coactivas de RECYCOB S.A., y del oficio Nro. JC-COOPEA -2016-564 Distrito Metropolitano de Quito a 11 de enero del 2017 se emite la ORDEN DE RETENCION de los fondos, depósito e inversiones, se dio cumplimiento, respecto a la cuenta de ahorros No.402110090995 desde febrero del 2017, esta medida preventiva tiene vigencia desde el año 2017 esto es por más de tres años los valores de la cuenta de Patarón María Elena se encuentran retenidos, omitiendo el Juez Coactivo durante este periodo de tiempo disponer se proceda a citar y ejecutarla, de tal manera que las ejecutadas puedan ejercer su derecho constitucional previsto en la Constitución de la República previsto en el Art. 76 que dice, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, le queda claro a la suscrita jueza, que han transcurrido aproximadamente tres años que la ejecutada no ha sido citada sin que al respecto el legítimo pasivo Juzgado de Coactivas de RECYCOB S.A, haya justificado al respecto sino que admitido que en efecto no se ha practicado ni consta del proceso que se haya dispuesto la citación a las ejecutadas, cuanto más se evidencia del expediente que cuentan con la información sobre los domicilios de cada una de ellas, es necesario advertir que consta del proceso a fs. 2 consta el libelo que ha sido presentado por María Elena Patarón dentro del Juicio de Coactiva Nro. RECYCOB-JNC-2016-564, conforme recibido el 27 de enero del 2020, a través



112
CIENTO
TRECE
CE

6-
S.S.

advierte a la mentada autoridad que no ha sido citada y que se le ha dejado en indefensión solicitando copias certificadas del expediente, sin que se evidencie del expediente al que tiene acceso esta autoridad, que éste libelo forme parte del mismo y peor aún que haya sido contestado con el requerimiento, sumándose otra omisión de la autoridad para atentar al derecho constitucional de la legitimada activa para ejercer su legítimo derecho a la defensa, llegando entonces a verificar que en la acción coactiva se omite cumplir con la obligación que por constitución y ley está obligado, en circunstancias como las de este análisis la Corte Constitucional nos ilustra que la falta de notificación o citación evita que la accionante realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, y nos ilustra que la jurisprudencia constitucional ha considerado este hecho como constitutivo de indefensión, lesivo de los derechos del debido proceso y a la defensa. (Sentencia Nro. 117-14-SEP-CC. Caso No. 1010-11-EP DEL 06 DE AGOSTO EL 2014), así también en la sentencia No. 019-16-SEP-CC y Sentencia No. 012-13- SEP CC, con claridad explica que la garantía de la tutela judicial efectiva está íntimamente relacionada con el derecho a la defensa puesto que se asegura el derecho a la legítima defensa cuando la autoridad garantiza que en proceso sea sustanciado en forma efectiva, imparcial y **expedita** y que la garantía a la defensa se tutela a través de la debida comunicación a las personas respecto de los actos procesales, lo que no se ha observado por el Juez coactivo, conforme queda explicado, verificándose de tal manera que la accionante se encuentra en estado indefensión, desvirtuándose de tal manera el argumento del legitimado pasivo de que esta omisión es superable por medio de un control de legalidad no de la activación de una acción constitucional, pues puede subsanar por medio de la presentación de excepciones a la coactiva, argumento que no se la admite, cuando se verifica que la autoridad pese al tiempo transcurrido no cumple con una sustanciación de la causa en forma **expedita**, y hasta la presente fecha no se ha dispuesto citar o notificar a las ejecutadas, para que pueda ejercer su derecho a excepcionar o cumplir con la obligación; la jurisprudencia constitucional respecto al proceder dentro de una acción coactiva ha considerado, que ante la emisión de una decisión adoptada dentro de un procedimiento administrativo llamado juicio coactivo se convergen derechos y deberes de las partes, que conllevan una debida actuación de la administración pública por el hecho de estar investida de poder público para con sus administrados, mediante el cual se cobran créditos públicos, y en tal situación que la actuación de la autoridad pública debe estar regida por normas y actuaciones claras, determinadas por el ordenamiento que conlleven, producto de un debido proceso, a la efectividad de la administración pública en salvaguarda de una seguridad jurídica que en su conjunto constituyen pilares fundamentales de un Estado constitucional de



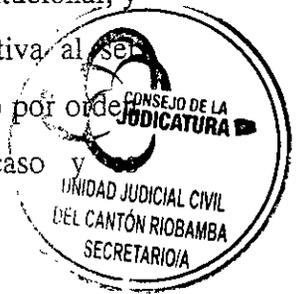
derechos y justicia (Sic) (Sentencia No. 130-13- SEP-CC), es decir la acción coactiva no es ajena al control constitucional por acción u omisión de derechos constitucionales.- La compareciente María Elena Patarón, ha justificado que es la titular o beneficiaria de la prestación social de montepío cuyos valores son depositados en su cuenta de ahorros Nro. 402110090995 que la mantiene en la Cooperativa de Ahorros y Crédito Riobamba Ltda., esta última en calidad de legitimada pasiva ha justificado que dicha medida preventiva es ordenada por autoridad competente y ejecutada conforme eleva a prueba la existencia del auto de pago dictado con fecha 11 de enero del 2017 las 15h30, por el Juez Nacional Coactiva Ab. Fabricio Segovia, en contra de NAULA PATARON AIDA PAULINA con número de cédula 0603311721 y PATARON MARIA ELENA, hasta por el valor de OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA 85/100; acto que ha sido informado a María Elena Patarón, mediante oficio de contestación Nro.CRIO-747-2019 de fecha 9 de octubre del 2019; al analizar los documentos presentados hemos de partir por el contenido del auto de pago, en su literal a, se **instruye** a la ejecutante en este caso la Cooperativa de Ahorros y Crédito Riobamba Ltda., textualmente “ (...) a su vez informen a este juzgado, las cuentas sobre las que han recaído las retenciones.” Lo que se verifica del expediente que no consta comunicación alguna de la Cooperativa Riobamba al Juez de Coactivas de RECYCOB S.A. Se ha presentado el Rol de Pensión de Montepío correspondiente al mes de Julio del 2020 que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social transfiere la cantidad de 278,4 dólares americanos a la Cooperativa de Ahorro y crédito Riobamba Ltda., a la cuenta de Pataron María Elena Nro. 402110090995 así como la certificación realizada por el Director del Sistema de pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 6 de agosto del 2020, mediante el cual se hace conocer que Pataron María Elena (legítima activa) consta en el registro de pensiones del Seguro General Obligatorio, resaltando de esta información que ella es beneficiaria de la prestación del montepío desde 29 de marzo de 1991, con esta verificación, hemos de partir por considerar que La ley de Seguridad Social en su Art. 16 establece lo siguiente “El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.(...) Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos.”



114
CICERO
CATORCE

7-
Siete

183 establece que son prestaciones de este Régimen a cargo del IESS, literal c "Las pensiones de montepío por viudez y orfandad", entonces al justificarse del Rol de Pensión, se conoce que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda., conocía que el valor que se transfería desde el IESS era bajo esta condición "de prestación de montepío", mediante este beneficio se materializa el efectivo derecho constitucional a la Seguridad Social, mismo que se complementa y fortalece por la normativa internacional en derechos humanos, así la Declaración Universal de los Derechos Humanos publicada el 10 de diciembre de 1948, en su Art. 22 dice lo siguiente: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad", la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre, en su Art. 16 afirma que " toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, vejez y de la incapacidad que proviene de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia", igualmente el Pacto de Derechos Económicos, Sociales, Culturales, Civiles y Políticos" en su Art. 9 señala que "Los estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a la seguridad social." Y por último el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en su Art. 9 "que toda persona tiene derecho a la seguridad social que en caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes y no podría ser de otra manera que nuestra Constitución de la República en su Art. 34 reconoce que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo", con tala antecedente no quède duda alguna que la seguridad social es un derecho constitucional, y es que este derecho en la causa que nos ocupa garantiza a la legitimada activa al ser beneficiaria de la prestación de dinero del Seguro Social por montepío y por tanto por ende constitucional no es objeto de retención, como ha sucedido en este caso y



que Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba debió cumplir con esta garantía y comunicar en forma inmediata al Juez de Coactiva RECYCOB S.A., respecto a este impedimento constitucional y legal. Una de las alegaciones de la cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba, para su defensa es la falta de legítimo contradictor pasivo en la presente acción, puesto que se ha citado al Ms. Carlos Moyota Maldonado en su calidad de Gerente General Subrogante de la cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda., cuando con los documentos que eleva a prueba como son el Registro Único de Contribuyentes y Certificado Conferido por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria SEPPS, el representante legal y Gerente General es el ciudadano Pedro Segundo Morales Morocho, este argumento, no se lo ha considerado puesto que el legitimado pasivo es la entidad financiera de económica popular y solidaria a la que representa el Gerente y Gerente Subrogante, quien ha comparecido a la presente acción, sin que por ello se pudiera alegar indefensión más aun cuando el ejercicio de sus funciones son las mismas en defensa de la institución la que representan. La Constitución de la República en el Art. 35 y 36, establece como un derecho que las personas adultas mayores debe recibir del Estado y este garantizarle una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, en la presente acción, se ha verificado que los derechos que se reclaman son de la ciudadana María Elena Pataron, de quien se ha verificado del contenido de su cedula de identidad que es adulta mayor, por consiguiente, con fundamento en los argumentos que anteceden la Jueza ha considerado que los derechos constitucionales de protección en las garantías de la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad en relación con el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa en las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Así como la vulneración del derecho a la seguridad social.---

Por las consideraciones que antecede en mi calidad de JUEZA GARANTISTA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA: Declara con lugar la ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por la legitimada activa PATARON MARIA ELENA por lo



115
CIEP
RUIZ
8-
OCHO

cual:

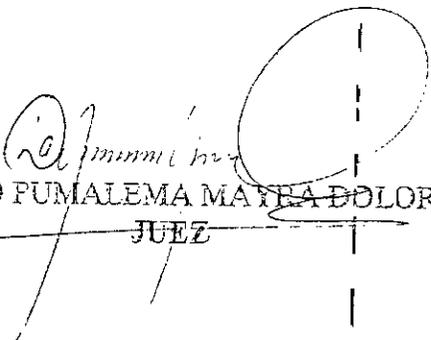
1) Se declara la vulneración de los derechos constitucionales previstos en la Constitución de la República, Art. 75, 76. en las garantías de la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad en relación con el derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; el derecho a la defensa en las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Vulneración en el derecho a la Seguridad Social reconocido en el Art.34, 367 y 371 Ibídem.-----

2) De conformidad al Art. 18 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, por cuanto se declara la vulneración de derechos constitucionales se dispone:

a) Que Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión Cobranza RECYCOB S.A. a través de Juzgado de Coactivas y quien se encuentre a cargo del mismo en la causa Nro. RECYCOB-JNC-2016-564, de forma inmediata disponga la práctica de la citación y o notificación con el auto de pago de fecha Quito, 11 de enero del 2017 las 15h30 a las demandadas o ejecutadas NAULA PATARON AIDA PAULINA Y PATARON MARIA ELENA, a su vez se despache el requerimiento solicitado por Pataron María Elena con fecha 27 de enero del 2020 a efecto garantice su derecho a la legítima defensa y se vele porque la sustanciación del trámite coactivo observe los derechos al debido proceso y seguridad jurídica; y, b) Se deja sin efecto la retención de los valores que corresponden a la pensión de montepío que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deposita en la cuenta de ahorros Nro. 402110090995, a favor de María Elena Patarón por lo que la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Limitada, institución financiera del sistema de economía popular y solidaria procederá a dar cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia constitucional, además deberá mediante escrito pedir disculpas por escrito a su cooperada María Elena Pataron por no observar y acatar la prohibición constitucional prevista en el Art.371 de la Constitución de la República de retener la prestación de montepío como garantía al derecho a la seguridad social. 3) Disponer que los legitimados pasivos Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba Ltda. y Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión Cobranza RECYCOB S.A, informen a esta Judicatura en el término de ocho días de ejecutoriada la presente, sobre el cumplimiento de las medidas de reparación integral que han sido ordenadas en esta sentencia; sin costa ni honorarios que regular; se dispone que una vez ejecutoriada la sentencia;



señora actuario de la judicatura, remita copia certificada a la Corte Constitucional, cumpliendo con lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y artículo 25 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para los fines legales pertinentes.- Actúe en calidad de Secretaria de esta judicatura la Dra. Leonor Alicia Medina Rea, en atención a la Acción de Personal Nro.0396-DP06-2019-RA de fecha 6 de Febrero del 2019.-- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CHANGO FUMALEMA MAYRA DOLORES
~~JUEZ~~

En Riobamba, jueves tres de septiembre del dos mil veinte, a partir de las doce horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: PATARON MARIA ELENA en el correo electrónico malvarezp29101970@hotmail.com, kc16844@gmail.com, edisonpozo58@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1001986254 del Dr./Ab. ROMEL MAURICIO ALVAREZ PORTILLA; en el correo electrónico edisonpozo58@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1001046463 del Dr./Ab. POZO CORRALES EDISON ROBERTO. CARLOS MOYOTA MALDONADO en la casilla No. 81 y correo electrónico luislopezvega@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0602344525 del Dr./Ab. LOPEZ VEGA LUIS HUMBERTO; COMPAÑIA RECYCOB S.A. en el correo electrónico danielordonez90@hotmail.com, daniel.ordonez@recycob.fin.ec, maria.salgado@recycob.fin.ec, en el casillero electrónico No. 1718727827 del Dr./Ab. DANIEL ANDRÉS ORDÓÑEZ SILVA; JUZGADO NACIONAL DE COACTIVAS en el correo electrónico cobranzas@recy.cob.fin.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 150 y correo electrónico vichixavier@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0602364150 del Dr./Ab. VICENTE XAVIER ALTAMIRANO CHIRIBOGA. Certifico:


MEDINA REA LEONOR ALICIA
SECRETARIA



LEONOR.MEDINA

RAZON: Siento por tal que la sentencia se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Particular que comunico para los fines de ley.
CERTIFICO. Riobamba, 25 de septiembre del 2020.



Dra. Alicia Medina R.
SECRETARIA

 **UNIDAD JUDICIAL CIVIL**
DEL CANTÓN RIOBAMBA
CERTIFICO
QUE LAS 2 FOJAS QUE ANTECEDEN SON FIE
COPIA DE LAS ORIGINALES.
Riobamba, a 5 de Septiembre 2020

SECRETARIO/A

